

Comunidad autónoma de Madrid, ¿paraíso fiscal o régimen fiscal preferencial?¹

Uno de los principales debates en la Fiscalidad Internacional es sobre la regulación de los paraísos fiscales. Esto ha sido llevado adelante principalmente por los efectos lesivos que ocasionan a las jurisdicciones tributarias con imposición normal, desde consecuencias jurídicas tales como la erosión de la base imponible, hasta financieras como la distorsión en los mismos mercados o la deslocalización de las rentas. Por lo mismo, es que determinar si un territorio es paraíso fiscal o corresponde a un Estado que impone tributos normales tiene importancia tanto para el contribuyente que se beneficia de aquel, así como para el mismo territorio que genera el perjuicio a las demás entidades.

Sin embargo, a pesar de las consecuencias de magnitud que existen en dicha determinación, esta muchas veces tiene contornos difíciles de delimitar. Precisamente, esto se debe a que vinculados al concepto de paraíso fiscal, se encuentra el de régimen fiscal preferencial y de competencia fiscal. Esto tiene importancia práctica, lo que podemos apreciar en torno al debate sobre si determinar a la comunidad autónoma de Madrid como un paraíso o no, pero para lo cual primero debemos conceptualizar ambos términos.

Sobre los paraísos fiscales, desde una perspectiva clásica, se encuentra lo señalado por VAN DER LAAT, quien establece que *“son territorios que poseen un sistema fiscal que ofrece una escasa o nula tributación, generalmente en relación con los impuestos directos, y que facilita la elusión fiscal de contribuyentes pertenecientes a otras jurisdicciones”*². En un sentido similar, ROSENBERG sostiene que son *“países con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos”*³. Si bien, ambos conceptos representan un avance en cuanto permiten delimitar genéricamente los paraísos fiscales, cabe hacer la crítica de que sólo especifican aquella dimensión correspondiente a la tributación efectiva, pero no señalan precisamente los elementos que harían un sistema tributario favorable y que permiten la elusión fiscal, tales como la opacidad informativa y la residencia ficticia.

De acuerdo a los conceptos enunciados anteriormente y a las críticas señaladas es que podemos determinar que los paraísos fiscales son aquellos territorios o jurisdicciones correspondiente a un Estado o a una organización política sub-estatal con suficiente autonomía para contar con un sistema de tributación favorable, ya sea por ofrecer una nula o escasa tributación efectiva, así como por la opacidad y falta de transparencia efectiva de información que facilita a los contribuyentes de otras jurisdicciones la elusión fiscal.

¹ De autoría de Nicolás Venegas Herrera, ayudante de Derecho Tributario de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

² VAN DER LAAT, Salto (2000). *“Los paraísos fiscales como escenarios de elusión fiscal internacional y las medidas anti-paraíso en la legislación española.”* Crónica Tributaria nº 93, Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas del Gobierno de España, pp. 7-8

³ Cabe hacer la crítica a la definición propuesta por Rosenberg ya que los establece como países, lo cual no es un requisito necesario, debido a que se pueden encontrar municipios u otros territorios que configuran paraísos fiscales.

Por otro lado, la competencia fiscal ha sido definida como un proceso “*de disminución de la tributación efectiva de la renta como consecuencia de los ajustes que los diferentes Estados han realizado en sus sistemas tributarios para hacerlos más atractivos*”⁴ a la inversión extranjera. Sin embargo, por parte de la doctrina internacional se determina que este proceso tiene un aspecto positivo y otro negativo, dando lugar a una distinción entre competencia fiscal sana y otra perjudicial. De la perjudicial, surgen los regímenes fiscales perjudiciales los cuales, según la OCDE, serían aquellos que presentarían como condición necesaria una imposición efectiva nula o baja y adicionalmente, cualquiera de los siguientes criterios: presentarían un régimen de estanqueidad – tanto subjetivo como objetivo -, falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, o ausencia de intercambio efectivo de información con otras administraciones tributarias respecto de sujetos pasivos o contribuyentes residentes de su jurisdicción que se benefician de tal régimen.

Ahora bien, volviendo al punto del debate, se discute si la comunidad autónoma de Madrid debe considerarse como paraíso fiscal o no⁵, lo cual es sustentado en que poseen bajos tributos en relación a las demás comunidades, tal como por ejemplo el impuesto de renta de persona física que es de un 43,3% frente a un 48% correspondiente a los territorios de Andalucía, Cataluña o Asturias. Si bien, es posible considerar que existe una tributación baja, dada que esta es en relación a los demás territorios, debemos también considerar si es que existe o no opacidad en el sistema. En consideración a esto, cabe señalar que el ordenamiento jurídico de la comunidad no presenta rasgos de secreto bancario excesivo ni tampoco en la práctica un rechazo al traspaso de información de los contribuyentes a las otras comunidades o a la entidad estatal mayor a través de sus órganos fiscalizadores en el ámbito tributario.

Por lo tanto, cabe concluir que en término estricto no es un paraíso fiscal por carecer del segundo elemento de estos, a saber, la opacidad informativa. En tal relación, si es posible considerarlo un régimen de tributación preferencial o perjudicial, en cuanto cumple con los requisitos establecidos por la OCDE en la actualidad. Sin embargo, cabe hacer la advertencia que dicha comunidad ha llevado a cabo dicho proceso desde hace un tiempo, por lo que se presentaría una especie de “germen” de régimen off-shore, en cuanto nada impide proyectar que de aquí a uno años más la comunidad autónoma presenta rasgos de opacidad informativa con el fin de recabar más cantidad de bases imponibles.

⁴ VALLEJO CHAMORRO, José María (2004). *Manual de Fiscalidad Internacional, Capítulo 32*. Madrid: Instituto de Estudio Fiscales, Escuela de la Hacienda Pública, 2da. Edición, 1154 pp.

⁵ Ver o consultar en el siguiente enlace: http://www.abc.es/economia/abci-varia-pago-impuestos-funcion-comunidad-autonoma-201702272157_noticia.html (consultado el viernes 14 de Abril del 2017).